
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 297/2005. Sentencia de 10-05-2007

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN. RETIRADA DE CARTELES PUBLICITARIOS. CASCO HISTÓRICO.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*ponente*)

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a diez de mayo de dos mil siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1^a), el recurso de apelación número 297 de 2005, interpuesto por la compañía mercantil "P.F.A., S.L.", representada por el Procurador de los Tribunales D. I.G.N. y asistida por el Letrado D. J.C.G.E., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 7 de junio de 2005, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 346 de 2004; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistida por el Letrado D. L.G.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 7 de junio de 2005, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 3 de mayo de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22 de junio de 2004, por la que se acordó requerirle para que en el plazo de un mes procediera a la retirada de los carteles publicitarios que había instalado en el inmueble de la calle Conde de Aranda, en concreto tres rótulos de fachada y un gran rotulo luminoso en la azotea, y ello sin contar con la preceptiva licencia municipal y resultar incompatible con la ordenación vigente.

SEGUNDO.- La alegaciones efectuadas por la apelante en su recurso no son sino reiteración de las ya efectuadas en la instancia, careciendo de la suficiente virtualidad para destruir los pormenorizados y acertados razonamientos de la sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, y que conducen forzosamente a la confirmación de la resolución impugnada, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada.

En efecto, y frente a tales alegaciones, debe ponerse de manifiesto e insistirse: En primer lugar, que el hecho de que los rótulos publicitarios en el inmueble en cuestión se colocaran por la recurrente en sustitución de otros anteriores de análogas características que tenía instalados una anterior empresa, en modo alguno impedía al Ayuntamiento la apertura del procedimiento de restablecimiento de la legalidad en la fecha que lo fue -abril de 2004- y la adopción del acuerdo impugnado, cuando es lo cierto que los anteriores rótulos publicitarios se vieron afectados por la Ordenanza Municipal de Actividades Publicitarias en el Ámbito Urbano aprobada por el Pleno el 31 de marzo de 2000; y en concreto, conforme a su Disposición Transitoria Segunda, los rótulos de fachada debían adaptarse a la Ordenanza en el plazo de dos años desde su entrada en vigor y el gran rótulo luminoso de la azotea en el plazo de seis meses. Careciendo por ello de fundamento la alegada consolidación de derechos. En cualquier caso, el hecho de que se tratara, no de una instalación nueva de rótulos, sino de la sustitución de los anteriores por unos nuevos, utilizando los mismos soportes, y la que se llevó a efecto en el año 2003 no eximía del cumplimiento de tal Ordenanza ni, por tanto, de la obtención de la preceptiva licencia.

En segundo lugar, que, pese a lo que se alega, no existen posibilidades de legalización de ninguno de los rótulos instalados, ni los de fachada, por contravenir claramente el artículo 9.2 de la Ordenanza -lo que ya no cuestiona-, ni tampoco el de la azotea, al incumplir lo prescrito en su artículo 15.1.b.) 3 -altura máxima de 1,5 metros-, dado que el instalado tiene una altura de 2 metros. Consecuentemente, resultaba de aplicación el apartado a) del artículo 196 de la Ley Urbanística de Aragón, a cuyo tenor "si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte pertinente a costa del interesado", y no, como pretende la recurrente, el apartado b) del mismo artículo. Ahora bien, el que los rótulos instalados no sean susceptibles de legalización por vulnerar tales preceptos no quiere decir que no se puedan autorizar otros distintos con estricta sujeción a las prescripciones de tal Ordenanza,

pero lo que es claro -se insiste- es la imposibilidad de legalización de los instalados, por lo que, como así acordó la resolución administrativa recurrida, éstos debían ser retirados.

Y, finalmente, no cabe apreciar, como se alega, una total y absoluta dejación de funciones por parte de la Administración, desde el momento en que se inició el expediente cuando sólo habían transcurrido unos meses desde la sustitución de los rótulos por parte de la recurrente, y si bien es cierto que ninguna actuación consta se realizara contra la anterior empresa, tras el transcurso de los plazos referidos en la citada Disposición Transitoria, ello no legitima la actuación irregular de la recurrente, sustituyendo los rótulos publicitarios sin la obtención de la preceptiva licencia y contraviniendo la repetida Ordenanza.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la compañía mercantil "P.F.A., S.L." contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 7 de junio de 2005, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 346 de 2004.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación al recurrente. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.